

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66682310300120220019501
Asunto	Acción popular – Rechaza recursos
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	Hernando Ramírez Cardona (propietario del establecimiento de comercio denominado CAFÉ EL CHAMÍ)
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Pereira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la decisión

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el recurso pertinente, así como el control constitucional y convencional, presentado contra la sentencia proferida el día 14 de octubre de 2022¹, por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño².

Consideraciones

1.- Mediante sentencia que precede proferida por esta Corporación se dispuso: **“Primero:** *Modificar los ordinales 1^o y 2^o de la sentencia impugnada, para indicar que el demandado y destinatario de la orden impartida es el señor Hernando Ramírez Cardona, y no como allí aparece. Como consecuencia de ella, se adiciona la sentencia para*

¹ Archivo 27 cuaderno de segunda instancia

² Archivo 28 Ib.

*declarar improcedente la demanda en contra del señor Jonathan Ocampo, por lo dicho en la motivación de esta decisión. **Segundo:** Revocar el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a favor del actor popular, y a cargo de la parte accionada. **Tercero:** Sin costas en segunda instancia. **Cuarto:** Rechazar según lo señalado en las consideraciones, la solicitud presentada por quien se presenta como apoderado de la señora Cotty Morales Caamaño, por lo expuesto. **Quinto:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen.”.*

2.- La providencia mencionada –sentencia de segunda instancia- se notificó en estados del 18 de octubre del año en curso, y su término de ejecutoria se extendió hasta el 21 de octubre a las 4 p.m., dentro del cual se recibió escrito de una ciudadana³, según constancia secretarial obrante en el expediente⁴.

3.- Como puede otearse en el expediente dicho escrito fue dirigido a varias acciones populares, dentro de ellas, la presente. Allí se indica la intención de recurrir, en reposición y en subsidio apelación, empero, ningún trámite se les dará a tales recursos no sólo por tornarse improcedentes, sino también por carecer de legitimación para intervenir en este asunto.

Sobre el particular, es evidente que la peticionaria carece de legitimación para presentar dicha solicitud, en el expediente no está acreditada la calidad en la que comparece, no es parte del proceso, ni compareció bajo otro tipo de intervención, como lo pudo haber sido por vía de coadyuvancia. Traduce lo dicho, que no se le puede dar trámite a dicha petición, al carecer totalmente de legitimación para ese efecto, puesto

³ Ibídem

⁴ Archivo 14 Ib.

que, proviene de una tercera ajena al proceso.

Nótese que, el actor popular en este trámite es el ciudadano Mario Alberto Restrepo Zapata, y no se puede legitimar a cualquier ciudadano para actuar en litigios que no lo involucran. Esta premisa no sufre mayor modificación por el hecho de tratarse aquí de una acción popular pues, aunque en esta puede intervenir, en líneas generales, cualquier persona en pro de los derechos e intereses colectivos, lo debe hacer a través de la figura de la coadyuvancia y no de facto, como aquí sucedió. La intervención aludida debe hacerse, además, antes de la sentencia de primera instancia lo que no aconteció (Art. 24 Ley 472 de 1998).

Igualmente, debe recordársele a la memorialista, que las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Precisamente dicha ley solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia, o bien contra “El auto que decreta las medidas previas”, porque así expresamente lo señala el artículo 26 *ibídem*.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición no procede en contra de la sentencia, ni de primera ni de segunda instancia, norma que responde al principio general según el cual, es prohibido al funcionario judicial modificar sus propias sentencias (Art. 285 C.G.P.)

En observancia de esa misma prohibición, es evidente que no puede argüirse algún otro mecanismo procesal, como el de revisión o queja, o

control constitucional alguno que no tienen objeto distinto que cuestionar lo acá decidido en sentencia de segunda instancia, en especial lo resuelto en materia de costas.

Como contra la providencia censurada no procede recurso alguno, ni siquiera el de casación, tampoco es viable ordenar su adecuación (Art. 318 C.G.P., párrafo).

Así las cosas, hay razones suficientes para rechazar por improcedentes los recursos interpuestos.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar por falta de legitimación, y en subsidio por improcedentes, los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de octubre de 2022, así como las peticiones subsidiarias elevadas por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>26-10-2022</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b53f7348bdaee63e1ea41020eef97a2d119209416d6b0b2fc352ba1a8124a9**

Documento generado en 25/10/2022 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>